



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
10027/2020

ACTOR: LEONARDO MARTÍNEZ
DORANTES

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

AUXILIAR: NICOLAS OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Leonardo Martínez Dorantes**, en el sentido de **reencauzarlo** al órgano de justicia intrapartidaria de MORENA, al ser el competente para resolver el medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor acude directamente ante la Sala Superior para controvertir la omisión de incluirlo al padrón de militantes de MORENA.

SUP-JDC-10027/2020
ACUERDO DE SALA

Por tanto, lo que se debe determinar en el presente acuerdo es qué autoridad resulta competente para conocer de tal planteamiento.

II. ANTECEDENTES

De los hechos que el actor expone en su demanda y, de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Afiliación a MORENA.** La parte actora aduce que, pese a haber realizado los trámites necesarios para ello, no aparece en el padrón de militantes de MORENA, lo que, en su concepto, le genera perjuicio, dado que desea participar en la elección de la dirigencia estatal de ese instituto político en Nuevo León.
2. **B. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el doce de octubre de dos mil veinte, **Leonardo Martínez Dorantes** promovió ante esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar, destacadamente, la omisión de ser incluido en el padrón de militantes del partido MORENA.
3. **C. Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10027/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. **D. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

5. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos de lo



dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

6. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a la demanda presentada por el enjuiciante, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.
7. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

8. En principio, conviene precisar que esta Sala Superior ha confeccionado una línea jurisprudencial respecto a la delimitación de la competencia en los asuntos en los que se aduce la afectación al derecho de afiliación de los militantes de los partidos políticos.
9. En la jurisprudencia **1/2017**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE**

SUP-JDC-10027/2020
ACUERDO DE SALA

LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL”, se dispone que las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional deben ser conocidas por las Salas Regionales, atendiendo al lugar en el que reside la parte demandante, una vez observado el principio de definitividad.

10. Por tanto, cuando la pretensión fundamental del actor es que sea procesada su solicitud de afiliación a un partido político nacional, dado que, en su concepto, no se le ha dado el trámite correspondiente para obtener su membresía, a fin de participar en la vida interna de ese partido, se concluye que son a las Salas Regionales de este Tribunal, a las que una vez satisfechos los presupuestos para ello, les corresponde conocer de las controversias que involucren la afectación al derecho de afiliación de los ciudadanos, entre ellos, el relacionado al ingreso a un partido político, atendiendo a la entidad federativa donde éstos tengan ubicado su domicilio.
11. Así las cosas, si en el caso el actor presentó su demanda en su calidad de ciudadano, con el ánimo obtener su membresía como integrante de MORENA, para ejercer los derechos y obligaciones inherentes a ello, dentro de su entidad federativa (Nuevo León), impone tener por actualizada, en principio, la competencia a favor de la Sala Regional Monterrey, al ser la circunscripción plurinominal a la que pertenece la citada entidad federativa.

12. Sin embargo, atendiendo al principio de economía procesal, se advierte que en el caso no se ha observado el principio de definitividad, razón por la cual, a efecto de evitar dilaciones innecesarias, se declara la improcedencia del medio y se ordena su reencauzamiento a la instancia partidista.
13. En efecto, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas contempladas en la normativa aplicable.
14. En concordancia, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**
15. Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a

SUP-JDC-10027/2020
ACUERDO DE SALA

los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

16. De esta manera, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y, **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.
17. Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines¹.
18. En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.
19. De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.
20. Se debe destacar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General

¹ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.



de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

21. A su vez, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.
22. En mérito de lo expuesto, el juicio ciudadano sólo procede cuando quien lo promueve haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, toda vez que la Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía, es necesario que se agoten, antes de acudir al juicio ciudadano federal, las instancias interpartidistas.
23. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral **3/2018**, de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**.

Caso concreto

SUP-JDC-10027/2020
ACUERDO DE SALA

24. En el presente caso, el promovente controvierte la omisión del partido MORENA de incluirlo en el padrón de militantes a pesar de las dos solicitudes que aduce haber realizado en los años dos mil catorce y dos mil diecisiete.
25. Su pretensión, es que se le permita formar parte de la militancia de ese instituto político y, derivado de ello, pueda participar en su vida interna.
26. Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal es improcedente, ya que el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con los derechos de su membresía.
27. En efecto, los artículos 49, 53 y 54 de los Estatutos del referido instituto político, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con la salvaguarda de los derechos fundamentales de sus miembros, a través del medio de impugnación correspondiente.
28. Por tanto, si en el caso, la materia a resolver está vinculada con las reglas relacionadas con la afiliación al mencionado partido político, es posible concluir que el juicio ciudadano federal es improcedente, en virtud de que la parte actora omitió agotar las instancias previas a la jurisdicción federal.
29. En razón de lo anterior, es que el presente medio de impugnación es improcedente.

Reencauzamiento



30. No obstante, para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzar** la demanda, para que sea el órgano interno de justicia el que resuelva lo que en Derecho corresponda.
31. En efecto, es factible remitir la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que la resuelva conforme a sus atribuciones.
32. Esto, porque ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente².
33. En ese sentido, como se mencionó, el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellos actos relacionados con la salvaguarda de los derechos fundamentales de sus miembros.
34. Por tanto, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la accionante, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en derecho corresponda; lo anterior, **sin prejuzgar sobre los requisitos de**

² De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97 y 12/2004, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

SUP-JDC-10027/2020
ACUERDO DE SALA

procedibilidad, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista³.

35. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente SUP-JDC-1433/2019 y SUP-JDC-1434/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje del expediente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia **9/2012**. “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10027/2020
ACUERDO DE SALA

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.